



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 210-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de octubre de 2024, a las 19h33.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 210-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Javier Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de parlamentarios andinos.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto, al constatar que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por la organización política, incurre en la causal de negativa establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no es susceptible de subsanación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de octubre de 2024 a las 15h47, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas suscrito por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, y su abogado patrocinador Diego Zambrano Álvarez y en calidad de anexos setenta y dos (72) fojas, mediante el cual se interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE- CNE-38-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024 (Fs. 1-77 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 210-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2024 a las 18h57, según la razón



sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 79-81).

3. Mediante auto de 11 de octubre de 2024 a las 18h30, el juez sustanciador dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 (Fs. 82 y vta.).

4. El 12 de octubre de 2024 a las 22h09, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, y el abogado Diego Zambrano Álvarez y en calidad de anexos una (01) foja (Fs. 87-90 y vta.).

5. El 13 de octubre de 2024 a las 00h25, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección diegozambrano03@gmail.com, con el asunto: “*Re: AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 210-2024-TCE*” con dos (02) archivos en formato pdf y dos (02) archivos en formato docx (Fs. 92-99 y vta.).

6. El 13 de octubre de 2024 a las 19h43, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5022-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos doscientas quince (215) fojas a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 (Fs. 101-316).

7. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 12h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 318-319).

II. ANÁLISIS DE FORMA



2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

12. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”.

13. El recurrente, doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.



2.3 Oportunidad

14. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024 y notificada, al ahora recurrente, doctor Javier Alejandro Orti Torres, en su calidad de presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001176-Of¹.

16. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

17. El recurrente señala que la organización política a la que representa, para la elección de candidatos a parlamentarios andinos, realizó su proceso de primarias de acuerdo con lo previsto en su estatuto. Debido a la renuncia intempestiva de varios de sus compañeros, tuvieron que designar a quienes ocuparán el lugar de aquellos que declinaron su candidatura. Refiere el artículo 108 del Código de la Democracia y argumenta que se reconoce el derecho de renunciar a una candidatura hasta antes de su calificación e inscripción, así como el derecho de la organización política a reemplazar esas candidaturas, lo cual es una manifestación de su auto regulación partidista.

18. Alega una vulneración al derecho de subsanación y cita el artículo 105 del Código de la Democracia, así como el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo. Añade que, de acuerdo con la normativa electoral, los requisitos legales constituyen incumplimientos

¹ Fs. 109-110.

² Fs. 73- 77 vta.; 289 a 291.



subsanales según el artículo 104 de la norma electoral. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral ha negado su derecho a subsanar y ha rechazado de manera inconsulta su lista de representantes al Parlamento Andino, basándose en una interpretación restrictiva de la norma. Por lo tanto, solicitan a este Tribunal que declare la nulidad de la resolución impugnada por violar su derecho a subsanar y que se disponga la apertura de la etapa de subsanación de requisitos formales, garantizando así su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al ejercicio del sufragio pasivo.

19. Argumenta que la resolución impugnada adolece de vicios de motivación en la garantía de coherencia, pues se basa en una premisa falsa, ya que, niega la inscripción de la lista siendo que el Consejo Nacional Electoral acompañó su proceso de primarias y los reemplazos fueron notificados oportunamente. Además, indica que la resolución presenta incoherencias, pues el artículo 105 permite a las organizaciones políticas subsanar omisiones formales, garantizando así su participación en las elecciones generales. Por lo tanto, la falta de debida motivación justifica la nulidad absoluta de la resolución impugnada, lo que solicita sea declarado por el Tribunal.

20. Señala que la resolución impugnada les causa un agravio directo en varias dimensiones. Primero, como organización política, les impide presentar la lista de candidatos al Parlamento Andino, negando su representación. Segundo, afecta a su militancia y a las personas que participaron en el proceso de democracia interna, quienes tienen legítimas aspiraciones de participar en el presente proceso electoral con su organización política. Añade que la no participación del partido pone en riesgo su permanencia en el registro de organizaciones políticas.

21. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de su derecho al sufragio pasivo, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se disponga al Consejo Nacional Electoral que les confiera el plazo legal de cuarenta y ocho horas para subsanar los errores formales en los que hubieran incurrido.

3.2 Análisis Jurídico

22. Una vez analizados los argumentos del recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:



22.1 La lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, ¿incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105, por no provenir de un proceso democrático interno?

22.2 La Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024, ¿cumple con el derecho al debido proceso y la garantía de motivación prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

23. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular³ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

24. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

25. El artículo 94 del Código de la Democracia, establece que los partidos políticos pueden presentar como candidatas a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, asegurando que su selección se realice mediante elecciones primarias o procesos internos democráticos. Estos procesos deben garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, respetando principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá supervisar la transparencia y legalidad de estos procesos,

³ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.



mientras que, los afiliados y precandidatos podrán impugnar los resultados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

26. Por su parte, el artículo 100 ibídem, determina que: *“La presentación de candidaturas para las y los (...) Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. La inscripción deberá efectuarse en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral conforme lo establece el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.*

27. El artículo 105 de la referida ley, establece las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: **a)** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; **b)** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y **c)** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

28. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece en su artículo 12, el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Se prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

29. Así la fase de subsanación, prevista en el artículo 14 de la referida norma infralegal como en el artículo 104 del Código de la Democracia, establecen que si uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política tiene la posibilidad de reemplazarlos en el plazo de dos días, sin necesidad de volver a realizar un proceso de democracia interna, y solo en caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.



30. Asimismo, se prevé la posibilidad de reemplazo de los precandidatos a las diferentes dignidades, para lo cual el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece que:

(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

31. Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra la presentación de la declaración juramentada ante Notario Público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y que la candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.

32. Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, que consiste en determinar si la lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, por no provenir de un proceso democrático interno, se realizan las siguientes consideraciones:

32.1 Con Informe de Veeduría Nro. 476-DNOP-CNE-2024- de 04 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas encargado del Consejo Nacional Electoral, que el Partido Avanza, Lista 8, efectuó su proceso de democracia interna de conformidad con el Código de la Democracia, el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Estatuto del Partido Avanza (Fs.209-214).



32.2 Mediante el Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O (A), ingresado al Consejo Nacional Electoral el 29 de agosto de 2024, el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral treinta y cuatro (34) renunciaciones presentadas y sus reemplazos; once (11) de ellas corresponden a la dignidad de parlamentarios andinos (Fs. 229).

32.3 Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-4612-M de 29 de agosto de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral puso en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política el Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O (A) en relación a la renuncia y reemplazo de los precandidatos del Partido Político Avanza, Lista 8, para su trámite pertinente (Fs. 228).

32.4 Mediante Oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O ingresado al Consejo Nacional Electoral el 24 de septiembre de 2024, el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral el Acta de Aceptación de Renuncias y Reemplazos, suscrita por el Órgano Central Desconcentrado el 27 (sic) de agosto de 2024, en alcance al Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, que a su vez, fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5128-M (Fs. 265-266 y vta.).

32.5 Mediante Oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O, ingresado al Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024, el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral el Acta de Aceptación de Renuncias y Reemplazos suscrita por el Órgano Central Desconcentrado el 27 (sic) de agosto de 2024, en alcance al Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, que a su vez, fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5401-M (Fs. 267-269 y vta.).

32.6 El Partido Político Avanza, Lista 8, presentó la lista de candidatos para la dignidad de parlamentarios andinos para las Elecciones Generales 2025 mediante el Formulario de Inscripción Nro. 353. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con el Oficio Circular Nro. CNE-G-2024-0039-IC-OF el 03 de octubre de 2024⁴, y el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que, hasta el

⁴ Fs. 156-157.



05 de octubre de 2024, no se había presentado objeción alguna a las candidaturas referidas⁵.

32.7 El 07 de octubre de 2024, se emitió el Informe Técnico Jurídico Nro. 051-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024⁶ relativo a la inscripción de candidatos del Partido Político Avanza, Lista 8, para el Parlamento Andino. De la información de las y los candidatos se desprenden las siguientes observaciones con relación a la documentación habilitante: **a)** No cumple con el plan de trabajo, ya que no consta el diagnóstico de la situación actual, el plan de trabajo plurianual, los mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas, y no está firmado por los candidatos; **b)** No cumple con la presentación de las declaraciones juramentadas de nueve de los quince candidatos.

32.8 Respecto a los requisitos generales de inscripción, se verifica el incumplimiento de los siguientes requisitos:

Ord.	Precandidato/a principal	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	María del Carmen Bermeo Aynaguano	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidatura.
	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Eduardo Javier Iturralde Ugalde	Aceptación de postulación	NO	No cumple, precandidato inscrito como reemplazo y no consta renuncia de candidato electo en primarias.
	Precandidato/a suplente 2	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Martha Cecilia Carrasco Romero	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidatura.
2	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Marcia Verónica Pilataxi Fernández	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidatura.
3	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Miguel Ángel Pazmiño	Aceptación de	NO	No cumple, no consta el

⁵ Fs. 199.

⁶ Fs. 113-119.



	Arias	postulación		acta de aceptación del precandidato.
	Precandidato/a suplente 1	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
5	Alexander Vicente Amaguaña Guamán	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación del precandidato.
	Precandidato/a suplente 2	Requisito	Cumple/ no cumple	Observaciones
	Lorena Catalina Palacios Cortez	Aceptación de postulación	NO	No cumple, no consta el acta de aceptación de la precandidata.

32.9. El informe recomienda la no calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Político Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa de inscripción dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este criterio fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-38-7-10-2024⁷ adoptada el 07 de octubre de 2024, acto administrativo objeto del presente recurso.

33. Es pertinente señalar que los procesos de democracia interna refuerzan la legitimidad de los adherentes o afiliados seleccionados como precandidatos a diferentes dignidades de elección popular, siempre que se realicen con transparencia y reglas claras, garantizando la igualdad de oportunidades, sin discriminación, e incluyendo a grupos excluidos como mujeres, jóvenes y pueblos indígenas. Estos procesos deben contar, necesariamente, con la vigilancia de organismos externos, siendo el Consejo Nacional Electoral el encargado de supervisar la legalidad y el respeto a la diversidad de voces y opiniones dentro de la organización política.

34. La organización política recurrente cumplió con su proceso de democracia interna efectuado el 17 agosto de 2024, con un total de 723 electores, de los cuales 700 votaron a favor, 12 en contra y 11 en abstención. De acuerdo al Acta de Asamblea General del Partido Político Avanza, Lista 8⁸, resultaron electos como precandidatos para la dignidad de parlamentarios andinos, los siguientes ciudadanos: Yanina Margoth Torres Romero; René Betancourt; Lupe Yelicsa García Fajardo; Xavier Tomalá; Kemberlin Eliana García

⁷ Fs. 102-108 y vta.

⁸ Fs. 216- 220 y vta. Acta que fue puesta en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. 016-P-TE-A8-2024 el 27 de agosto de 2024.



Fajardo; Edison David Tamayo Rivadeneira; Magali Maldonado; Rafael Alejandro Antonio Iglesias Chang; Mishell Anahí Auz Alzamora; Javier Enrique Zambrano Alvarado; Christian Fernando Herrera Prieto; Ana Estefanía Benavides Torres; Luis Xavier García Torres; y Gabriela Muentes.

35. El 29 de agosto de 2024, el doctor Javier Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, mediante Oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O (A)⁹ comunicó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral sobre 34 renunciaciones, 11 de las cuales corresponden a los precandidatos a la dignidad de parlamentarios andinos. En alcance al referido oficio se remitieron los oficios AVANZA-2024-0080-O¹⁰ y AVANZA-2024-0083-O¹¹ de 24 de septiembre de 2024 y 02 de octubre, respectivamente, y en calidad de anexos las Actas de Elección de Nuevos Precandidatos de 25 de agosto de 2024.

36. El 17 de agosto de 2024 los candidatos principales y suplentes conjuntamente con los delegados del Consejo Nacional Electoral y el delegado del Órgano Electoral Central suscribieron las respectivas Actas de Proclamación de Candidaturas; a excepción del acta del segundo suplente de la quinta candidatura que fue suscrita el 03 de septiembre de 2024.

37. De la verificación de la documentación que consta en el expediente electoral se consta lo siguiente:

Nro.	Candidatura	Electo en democracia interna	Renuncia	Reemplazo aprobado	Inscrito	Suscribe Acta de Proclamación
1	Principal	Yanina Margoth Torres Romero	NO	María del Carmen Bermeo Aynaguano	María del Carmen Bermeo Aynaguano	Sonia Katherine Torres Romero
	Suplente 1	René Betancourt	NO	No consta	Eduardo Javier Iturralde Ugalde	Eduardo Javier Iturralde Ugalde
	Suplente 2	Lupe Yelicsa García Fajardo	SI	Diana Sofía Chuvaco Montalván	Martha Cecilia Carrasco Romero	Cecilia Elizabeth Jiménez Yance

⁹ Fs. 229-266 y vta.

¹⁰ Fs. 264-266 y vta. El referido oficio fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de participación política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5128-M.

¹¹ Fs. 267-2669 y vta. El referido oficio fue puesto en conocimiento del coordinador nacional técnico de participación política con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5401-M.



2	Principal	Javier Tomalá Montenegro	NO	No consta	Pool Alex Chávez Tomalá	Pool Alex Chávez Tomalá
	Suplente 1	Kemberlin Eliana García Fajardo	SI	Marcia Verónica Pilataxi Fernández	Marcia Verónica Pilataxi Fernández	Diana Catalina Vela Carrera
	Suplente 2	Edison David Tamayo Rivadeneira	SI	No consta	Danny Luis Olivo Carrión	Danny Luis Olivo Carrión
3	Principal	Magali Maldonado	SI	No consta	Andrea Marieta Sánchez Avellán	Andrea Marieta Sánchez Avellán
	Suplente 1	Rafael Alejandro Antonio Iglesias Chang	NO	Miguel Ángel Pazmiño	Miguel Ángel Pazmiño Arias	Gabriel Sebastián Duque Páez
	Suplente 2	Mishell Anahí Auz Alzamora	SI	No consta	Alis Daniela Serrano Licuy	Alis Daniela Serrano Licuy
4	Principal	Javier Enrique Zambrano Alvarado	-	-	Javier Enrique Zambrano Alvarado	Javier Enrique Zambrano Alvarado
	Suplente 1	Pubenza Fuentes Flores	SI	No consta	Niza Noemí Díaz Reyes	Niza Noemí Díaz Reyes
	Suplente 2	Christian Fernando Herrera Prieto	SI	No consta	Hoover Mauricio Cortez Reyes	Hoover Mauricio Cortez Reyes
5	Principal	Ana Estefanía Benavides Torres	SI	No consta	Ana Paula Ruiz Jara	Ana Paula Ruiz Jara
	Suplente 1	Luis Xavier García Torres	SI	Alexander Vicente Amaguaña Guamán	Alexander Vicente Amaguaña Guamán	Mateo Joel Correa Enríquez
	Suplente 2	Gabriela Muentes	NO	Lorena Catalina Palacios Cortez	Lorena Catalina Palacios Cortez	Verónica Elizabeth Letamendi Acosta



38. Se observa, además, que la precandidata Yanina Margoth Torres Romero, hace constar su renuncia como primera candidata a asambleísta nacional, el precandidato Javier Tomalá Montenegro renuncia como segundo suplente a candidato por América Latina. Asimismo, se evidencia serias falencias en el Acta de Reemplazo de Nuevos Precandidatos en la cual se hace constar que se conocieron y aceptaron las renunciaciones de los señores: Verónica Elizabeth Letamendi Acosta, Mateo Joel Correa Enríquez, Gabriel Sebastián Duque Páez, Diana Catalina Vela Carrera, Sonia Katherine Torres Romero, precandidatos que, de acuerdo con el cuadro ut supra, fueron quienes suscribieron las actas de proclamación de candidaturas. Y que se aprueban como reemplazos a los señores: María del Carmen Bermeo Aynaguano; Diana Sofía Chuvaco Montalván y Martha Cecilia Carrasco Romero, ambas para la misma candidatura, primer suplente de la segunda candidatura; Marcia Verónica Pilataxi Fernández; Miguel Ángel Pazmiño Arias; y Lorena Catalina Palacios Cortez.

39. El abogado patrocinador del recurrente pretende incorporar como prueba en el proceso contencioso electoral copias simples de las renunciaciones de los señores Gabriel Sebastián Duque Páez, Diana Catalina Vela Carrera, Mateo Joel Correa Enríquez, Sonia Katherine Torres Romero, Cecilia Elizabeth Jiménez Yance y Verónica Elizabeth Letamendi Acosta. Además, según el acta, la aceptación de las renunciaciones y la designación de reemplazos se llevó a cabo el 25 de agosto de 2024. Sin embargo, las renunciaciones que adjuntan tienen fecha de 30 de septiembre y el 01 de octubre¹², es decir, con fechas posteriores, lo que evidencia conductas que van en contra de la buena fe, la lealtad y la ética que deben regir el ejercicio del derecho. También se incluyen copias simples de un plan de trabajo con cinco firmas, pero sin pie de identificación, así como copias simples de las declaraciones juramentadas de varios candidatos, con lo que pretende justificar su derecho de subsanación.

40. De lo expuesto se verifican varias irregularidades que vician el procedimiento de inscripción de candidaturas, pues las personas que fueron elegidas en el proceso de democracia interna no fueron quienes finalmente se inscribieron. Y, si bien las organizaciones políticas tienen el derecho de reemplazar a sus candidatos, queda en evidencia que el Tribunal Electoral de la organización política no fue diligente en el procedimiento de reemplazo de los candidatos que renunciaron. Se constata, además, que las renunciaciones no tienen fecha de suscripción ni de recepción, lo que complica la verificación de la temporalidad y la validez de los reemplazos y, por ende, si las renunciaciones fueron efectivas o no, lo que refuerza la falta de cumplimiento de los procedimientos adecuados y plantea dudas sobre la validez de los documentos presentados.

¹² Dos de las renunciaciones no tienen fecha.



41. Preocupa a este Tribunal que se hayan inscrito candidaturas de las que no se tiene constancia de su participación en el proceso de democracia interna, hecho que compromete la legitimidad de las precandidaturas. Además, las precandidaturas que fueron puestas en conocimiento del resto de las organizaciones políticas para, de ser el caso, ser objetadas, tampoco son las mismas que presentaron la documentación para su inscripción y que suscribieron el Acta de Proclamación de Candidaturas. Esto confirma que la organización política no llevó a cabo el procedimiento adecuado para realizar y concluir los respectivos reemplazos, intentando subsanar sus omisiones de manera extemporánea, omisiones que no son susceptibles de acogerse al derecho de subsanación.

42. La Función Electoral debe velar porque las organizaciones políticas compitan en igualdad de condiciones, pues es esencial que todos los candidatos, independientemente de su partido, sean evaluados bajo los mismos criterios. El procedimiento de verificación de requisitos e inhabilidades debe tener la misma rigurosidad para todas las y los candidatos que busquen postular para un cargo de elección popular. En el presente caso, no se cumplió con las disposiciones legales y reglamentarias para que las candidaturas presentadas por la organización política recurrente sean calificadas e inscritas en el proceso de Elecciones Generales 2025, ya que: **i)** El reemplazo de los precandidatos que presentaron sus renunciaciones no se efectuó de acuerdo con la normativa electoral y de manera oportuna; **ii)** No se cumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que los candidatos no concluyeron el procedimiento de reemplazo; y **iii)** Se evidencian prácticas irregulares y antidemocráticas que deslegitiman el proceso de democracia interna en su conjunto.

43. En consecuencia, este Tribunal concluye que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por el Partido Político Avanza, Lista 8, para las Elecciones Generales 2025, incurre en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no puede ser subsanado.

44. Con respecto al segundo problema jurídico que consiste en determinar si la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024, cumple con el derecho al debido proceso y la garantía de motivación prevista en el numeral 1 y el literal l) del numeral 7 de la Constitución de la República, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

45. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser*



motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

46. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21¹³ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente¹⁴.

47. Como bien señala la referida sentencia, la *fundamentación normativa suficiente* implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la *fundamentación fáctica suficiente* implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran como probados en la causa.¹⁵ De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*¹⁶.

48. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. En atención al cargo señalado en el recurso subjetivo contencioso electoral, cabe resaltar que el máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: **1) incoherencia 2) inatinencia, 3) incongruencia, o 4) incomprensibilidad.**¹⁷.

49. Este Tribunal procede a examinar la resolución impugnada a fin de determinar si se encuentra debidamente motivada. Se observa que la motivación del acto administrativo impugnado, incluye la enunciación de artículos de la Constitución del Ecuador, del Código de la Democracia, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. A continuación, se enumeran los documentos descritos en los numerales 32.1 y 32.6, y se cita el análisis efectuado en el Informe Técnico Jurídico Nro. 051-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, en el cual se detalla el cumplimiento o no

¹³ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

¹⁴ Ibidem párr. 61.1.

¹⁵ Ibidem párr. párr. 61.2.

¹⁶ Ibidem párr. 65.

¹⁷ Ibidem párr. 69.



de la entrega de la documentación habilitante, los requisitos generales de inscripción, y los requisitos específicos de inscripción de cada uno de los precandidatos principales y suplentes. En cada uno de los apartados constan las respectivas observaciones que explican el motivo por el cual se incumple con el requisito exigido, así como las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

50. En ese sentido, se verifica que, si bien el informe referido no es vinculante, su contenido ha sido acogido por el máximo órgano de decisión del Consejo Nacional Electoral, ya que incluye referencias a las normativas y leyes aplicables, estableciendo claramente el marco legal que justifica sus recomendaciones. Además, contiene un análisis detallado de los hechos y documentos relevantes que sustentan el incumplimiento de requisitos por parte de los precandidatos de la organización política recurrente. Esto implica que se realizó una evaluación pormenorizada de la documentación presentada para determinar el cumplimiento de los requisitos, así como se establecieron los criterios utilizados para evaluar las candidaturas, lo que permitió sustentar la decisión adoptada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024.

51. En consecuencia, resulta claro que la motivación de la resolución impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, lo que implica que cumple con el estándar de suficiencia requerido para garantizar la legitimidad de la decisión. Por lo tanto, no vulnera el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de motivación de la organización política recurrente y sus precandidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos para las Elecciones Generales 2025, conforme a lo previsto en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024¹⁸ adoptada el 07 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

¹⁸ Fs. 102-108 y vta.



TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, doctor Javier Alejandro Orti Torres en las direcciones de correo electrónico: diegozambrano03@gmail.com y ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –"F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ VOTO SALVADO**, Mgt. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024.


Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
SPM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 210-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La Función Electoral, tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo, el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas.
3. La norma Constitucional, también garantiza que, en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.



5. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas en los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos electorales internos, garantizando la participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
6. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas, y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
7. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto del Código de la Democracia, deben conocer que, de producirse el fallecimiento de uno de los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificarán al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.
8. La Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en la parte pertinente del artículo 11.1 dispone:

“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto.

*En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes.” (Énfasis añadido)*

9. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al Consejo Nacional Electoral, las renunciaciones y las postulaciones de las reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.¹

¹ **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.-*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, **deberá realizarlo** en línea a través del portal*



10. El Calendario Electoral, debidamente aprobado por el Consejo Nacional Electoral, establece que hasta las 18h00 del día 02 de octubre 2024, debía recibirse las inscripciones de las candidaturas. Por su parte, una vez que el Consejo Nacional Electoral, recibió los formularios de inscripción, debe proceder con la fase de calificación de las candidaturas, de lo que se dejará constancia en el informe técnico jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.
11. El Código de la Democracia, en su artículo 104, establece que, si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución, y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, y agrega que, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.
12. En los casos que se determinen causas puntuales para el rechazo u observaciones a los documentos presentados, las organizaciones políticas según la ley, podrán subsanar los mismos en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento. El Consejo Nacional Electoral, en la resolución de rechazo está notificando el incumplimiento que debe ser subsanado por la organización política.
13. La Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, en el artículo 14 dispone: ***“Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, en este caso, no es necesario realizar un proceso de democracia interna, el representante legal o el procurador común, tienen capacidad para designar los reemplazos de los candidatos(as) rechazados por la autoridad electoral, se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente(...).”*** (Énfasis añadido)
14. El Consejo Nacional Electoral, luego de la inscripción de las candidaturas, debe proceder con la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o la candidatura, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.

web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.



15. Luego de la notificación con la resolución de rechazo, si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.
16. En el caso examinado, consta dentro del proceso el oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O(A)² de 29 de agosto de 2024, en el cual se observa que, el mismo día a las 14h47, se presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, las renunciaciones de los precandidatos de la organización política Avanza, lista 8.
17. Con oficio³ Nro. AVANZA-2024-0080-O de 24 de septiembre de 2024, se observa que el mismo día a las 13h47, se presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado de la organización política.
18. Obra en el expediente el oficio⁴ Nro. AVANZA-2024-0083-O de 02 de octubre de 2024, cuya fe de recepción consta el mismo día a las 14h14 por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, documento con el cual se puso en conocimiento el alcance al oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, y se adjuntó el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado de la organización política el 25 de agosto de 2024.
19. Del acta de reemplazo de precandidatos⁵, consta que la organización política, procedió con el cambio de los precandidatos a la dignidad de parlamentarios andinos.
20. El acto impugnado, tiene relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024, que recoge el análisis efectuado en el informe técnico jurídico Nro. 051-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024, en la que se señala los siguientes incumplimientos de parte de la organización política:
- Plan de trabajo: No consta diagnóstico de la situación actual, plan de trabajo plurianual, mecanismos periódicos de participación ciudadana, y la firma de los precandidatos.
 - Declaración juramentada de candidatos suplentes.
 - Aceptación de postulación de algunos precandidatos.

21. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el artículo 104, inciso segundo del Código de la Democracia, que permite la subsanación de los incumplimientos

² Expediente, fs. 229

³ Expediente, fs. 265

⁴ Expediente, fs. 268

⁵ Expediente, fs. 269-269 vta.



verificados en la resolución de rechazo a la inscripción de candidaturas expedida por el Consejo Nacional Electoral?

22. Al respecto, las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria, deben notificar al Consejo Nacional Electoral, con el acta de proclamación de candidaturas validada por el veedor del mencionado órgano electoral e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del órgano administrativo electoral.
23. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 345 inciso quinto del Código de la Democracia, y artículo 11.1 de la norma reglamentaria, queda claro que las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el Consejo Nacional Electoral, puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.
24. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del Consejo Nacional Electoral, se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
25. En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes comprensiblemente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el artículo 105 del numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.
26. En conclusión las organizaciones políticas que, luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al Consejo Nacional Electoral, de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
27. Por su parte, el principio de participación política, desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, debe ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que la organización política AVANZA, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de



octubre 2024 a las 18h00, el acta de aprobación de renunciaciones y reemplazos de candidatos. Posterior a esto, la organización política, procedió a la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos.

28. De lo antes anotado, debe quedar claro que, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, por lo tanto, no se puede eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral negando el derecho a subsanar su postulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el Consejo Nacional Electoral.
29. En el acto impugnado, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 7 de octubre de 2024, en el cual se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos presentada, por la organización política AVANZA, Lista 8.
30. De la revisión del expediente consta que, de fojas 149 a 154 la organización política presentó el plan de trabajo, junto con su formulario de inscripción; así mismo, se aprecia que no se ha considerado las renunciaciones de los precandidatos que se presentaron de manera oportuna.
31. De conformidad con la aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar el derecho de elegir y ser elegido, derecho fundamental para el ejercicio de la democracia, se estableció que el recurrente dentro del plazo determinado en el Calendario Electoral, es decir hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024, conforme la normativa notificó al Consejo Nacional Electoral, sobre las renunciaciones de los precandidatos aceptadas de las renunciaciones y reemplazos de los candidatos del Partido Avanza, Lista 8.
32. La Resolución Nro. PLE-CNE-38-7-18-2024 negó la calificación e inscripción de los precandidatos a la dignidad de parlamentarios andinos, sin embargo el artículo 104 del Código de la Democracia, dispone que la organización política, puede presentar una nueva lista subsanando los incumplimientos señalados por la autoridad electoral en el plazo de dos días, por lo que la Resolución de esta causa debería ser aceptar el recurso.
33. Bajo estas circunstancias, correspondía al Consejo Nacional Electoral, abrir el plazo para la subsanación prevista en el artículo 104 del Código de la Democracia.
34. La resolución impugnada, no se adecuaba a lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción



y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-38-7-10-2024.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, Lista 8, contra la resolución PLE-CNE-38-7-10-2024, de 07 de octubre de 2024.

Los incumplimientos determinados en la Resolución PLE-CNE-38-7-10-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días. El Consejo Nacional Electoral, receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho. "F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VGG



